



3a C

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: GILDARDO HUERTA

SECCION TERCERA

Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, LUNES 31 DE AGOSTO DE 1936

Tomo XCVII

Núm. 53

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que reforma la Ley General de Instituciones de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo de la Unión, por Decreto de 30 de diciembre de 1935, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se suprime el segundo párrafo del artículo 8º de la Ley General de Instituciones de Seguros de 26 de agosto de 1935, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 8º—El Gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal, los Gobiernos de los Territorios y de los Estados de la República, para cubrir los riesgos correspondientes a bienes de su propiedad, darán preferencia a las instituciones nacionales, y, en su defecto, a las mexicanas. En el caso de que no existieran instituciones de estas clases, quedarán en libertad para contratar con las sucursales de instituciones extranjeras, siempre que éstas hayan sido autorizadas para funcionar en la República.

ARTICULO SEGUNDO.—Se modifica el artículo 37 de la misma Ley, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 37.—Los excedentes que tengan las instituciones de seguros sobre sus límites de retención neta en cada riesgo asegurado, podrán cederlos en forma de coaseguro o reaseguro a instituciones autorizadas, o en forma de reaseguro a instituciones no autorizadas, en la inteligencia de que el monto de primas cedidas a estas últimas sobre cualquier riesgo, no excederá, salvo lo

previsto en el párrafo siguiente, el monto de las que se hayan cedido a las primeras sobre el mismo riesgo.

Si por haberse agotado la capacidad de retención neta de las instituciones autorizadas sobre algún riesgo, no fuese posible reasegurar con ellas la parte a que se refiere el párrafo anterior, el exceso no cubierto podrá reasegurarse en el extranjero.

Para computar el monto de las primas que conforme al presente artículo se hayan cedido sobre cualquier riesgo a instituciones autorizadas, se tomará en cuenta solamente el de las que correspondan a la retención neta de las reaseguradoras.

En el reaseguro o coaseguro entre instituciones autorizadas, se dará preferencia a las instituciones nacionales o mexicanas, en el concepto de que dichas operaciones se harán a base de estricta reciprocidad en cuanto al monto de las primas, y por lo mismo, cesará para una compañía la obligación de ofrecer a otra, cuando ésta tenga en su cuenta de primas por reaseguros o coaseguros, un saldo no compensado que alcance la suma de \$ 2,000.00.

Tratándose de los ramos a que se refieren los incisos a), b), c), d) y f) de la fracción II del artículo 1º de esta Ley, podrá practicarse el reaseguro sin limitación, en el país o en el extranjero.

En el caso de que se hagan operaciones de reaseguro con instituciones no autorizadas para operar en el país, la institución autorizada que practique el seguro directo, tendrá la obligación de constituir e invertir en los términos de esta Ley, la reserva correspondiente al riesgo cedido y los contratos respectivos deberán someterse a la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A las instituciones que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les impondrá una multa de \$ 500.00 a \$ 1,000.00 y en caso de reincidencia, se revocará la autorización.

ARTÍCULO TERCERO.—Se adiciona el artículo 44 de la misma Ley General de Instituciones de Seguros, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 44.—El establecimiento, traspaso o clausura de Sucursales, Agencias o Sub-Agencias de instituciones de seguros establecidas en la República, requerirá autorización especial de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO CUARTO.—Se modifica el artículo 86 de la misma Ley para quedar en los siguientes términos:

Artículo 86.—Por lo menos el 20% de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, estarán precisamente invertidas en obligaciones del Gobierno Federal, para obras de servicios públicos y en bonos hipotecarios de instituciones nacionales de crédito.

ARTÍCULO QUINTO.—Se modifica la fracción I del artículo 92 de dicho ordenamiento de 26 de agosto de 1935, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 92.—... Fracción I.—Los bonos, obligaciones y cédulas hipotecarias que se encuentren al corriente en sus servicios de amortización e intereses, se estimarán al valor presente de los futuros beneficios del título, calculado dicho valor al tipo de interés real que según el precio de adquisición devengue el título.

Las obligaciones del Gobierno Federal para obras de servicios públicos y los bonos hipotecarios de Instituciones Nacionales de Crédito, siempre se valorarán por el sistema de amortización.

ARTÍCULO SEXTO.—Se modifica la fracción III del artículo 104 de la citada Ley General de Instituciones de Seguros, para quedar en la siguiente forma:

Artículo 104.—... Fracción III.—Durante los meses de enero y julio, presentarán un informe del seguro practicado, cuando operen en el ramo de vida. Las instituciones que operen en los demás ramos, lo presentarán bimestralmente, durante los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

ARTÍCULO SEPTIMO.—Se modifica el párrafo primero del artículo 131 de la misma Ley, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 131.—Los interventores y liquidadores que se designen de acuerdo con los preceptos de este capítulo, serán representantes legales de la institución, tendrán las mismas atribuciones que el Consejo de Administración, y responderán como mandatarios por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo. La Secretaría de Hacienda dará preferencia a las instituciones nacionales de seguros, que podrán actuar como fiduciarias para realizar la intervención y liquidación de instituciones de seguros en los términos de esta Ley.

Sus honorarios serán fijados ...

ARTÍCULO OCTAVO. — Por último, se modifica el artículo 4º transitorio de la repetida Ley General de Instituciones de Seguros, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4º transitorio.—Se concede un plazo de cuatro años contados a partir de la vigencia de esta Ley, para que las instituciones de seguros que operan actualmente dentro del país, se ajusten a lo dispuesto por los artículos 32, 87 y 88 de la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia,

promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.—L. Cárdenas.—Rubrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que reforma la Ley Aduanal

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que concedí al Ejecutivo de la Unión, el Decreto de 30 de diciembre de 1935, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO UNICO.—Se reforman los artículos 5º, 22, 95, 131, 202, 211, 212, 238, 240, 241, 242, 243, 244, 250, 298, 319, 320, 325, 326, 334, 352, 359, 371, 399, 404 fracción XVII, 410, 416 y 424 de la Ley Aduanal en vigor, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 5º.—La vigilancia fiscal se extenderá a una zona de cincuenta kilómetros de ancho, paralela a la línea divisoria en las fronteras y a los límites de los perímetros libres, en los lugares en donde éstos existan.

Dentro de la zona a que se refiere el párrafo anterior, las mercancías deberán transitar al amparo de los documentos que fija el Reglamento de esta Ley, y si carecieren de ellos, serán aprehendidas y consignadas a la autoridad aduanal competente, para los efectos de la averiguación y los que de ella se deriven.

También se extenderá la vigilancia fiscal, a la jurisdicción de las aduanas de tipo especial que el Ejecutivo establezca con apoyo en el artículo 22, fracción II, de esta Ley.

En el resto del país será libre el tránsito de las mercancías, salvo que medie denuncia en forma, de que se ha lesionado el interés fiscal o exista presunción fundada de ello, a juicio del jefe de la aduana respectiva.

Artículo 22.—Las facultades del Ejecutivo Federal en materia aduanal, son las siguientes:

I.—Establecer o clausurar aduanas marítimas, fronterizas e interiores dependientes de aquéllas;

II.—Establecer aduanas de tipo especial, en lugares del interior de la República; oficinas que tendrán, exclusivamente, las funciones que les fije el Reglamento Interior de cada una de ellas;

III.—Designar la ubicación, categoría y jurisdicción de las oficinas a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo;

IV.—Autorizar a las secciones aduaneras para que efectúen operaciones reservadas a las aduanas;

V.—Suspender el servicio de oficinas aduanales en los casos de guerra internacional, disturbios internos en el país, y por causas de salubridad pública;